



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

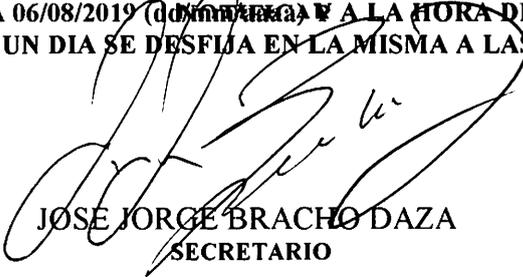
ESTADO No. 76

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/08/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00059 00	Acción Popular	OMAR ALFONSO MALDONADO OCHOA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN	05/08/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO en calidad de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ACCIONADOS:	-MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.
TERCEROS INTERESADOS:	-UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA 003. -CONSORCIO OBRAS CICLO RUTAS -ONU HABITAD POR UN MEJOR FUTURO URBANO. -INTERPRO S.A.S. -CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
RADICADO:	6800133330132019-00059-00

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición¹ presentado oportunamente por INTERPRO S.A.S² en contra del auto del 27 de junio de 2019³ que admitió la demanda, vinculó a los terceros interesados y corrió traslado de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Del recurso de reposición.

El vinculado INTERPRO S.A.S interpone el recurso de reposición en contra del auto que admitió la acción popular de la referencia, al considerar que la demanda debió rechazarse por no cumplir con el requisito de procedibilidad

¹ Fls. 114-119. Cuaderno No. 1 de medidas cautelares. En el escrito la parte accionada sustenta el recurso de reposición y también se pronuncia sobre la medida cautelar.

² Tercero interesado vinculado a la presente acción popular.

³ Fls. 5-7.

RADICADO 68001333301320190005900
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: OMAR ALFONSO OCHOA en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga..
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

de que trata el artículo 144 inciso final⁴ de la Ley 1437 de 2011, que impone al accionante la obligación de acudir, previo a la presentación de la demanda, ante la autoridad respectiva para pedirle que adopte las medidas necesarias de protección del derecho colectivo amenazado o violado.

Aduce que aunque la misma norma prevé la posibilidad de prescindir del requisito ante el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, ello debe sustentarse en la demanda allegando el acervo probatorio idóneo y suficiente que acredite esta especialísima situación, lo que en este caso no se dio. Refiere que en el presente asunto las afirmaciones expresadas por el accionante para sustentar la omisión del requisito son subjetivas pues no tienen ningún sustento probatorio, toda vez que el rompimiento de la malla vial no configura *ipso facto* un perjuicio irremediable, es simplemente la ejecución y avance de la obra en el marco de los contratos 161 y 162 de 2019. Comenta que lo anterior no significa que la ejecución de un proyecto de infraestructura nunca podrá ocasionar el riesgo de un perjuicio irremediable, pues la falta de planeación y de diseños podrían llegar a provocarlo; sin embargo, insiste que esto no ocurre en este caso en el que está plenamente acreditada la existencia de estudios y diseños realizados por la ONU HABITAT, concretamente el Plan de Manejo de Transito General (PMT) y el efectivo cumplimiento del trámite contractual desde la fase de pliegos hasta la adjudicación y celebración de los contratos de obra, conforme las leyes que lo regulan.

2. Trámite del recurso.

Del recurso de reposición se corrió traslado⁵ por Secretaria del Despacho, el cual transcurrió en silencio.

⁴ (...) "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez."

⁵ Fol. 192 cuaderno principal.

RADICADO	68001333301320190005900
ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	OMAR ALFONSO MALDONADO en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

II. CONSIDERACIONES

Para prescindir del requisito de procedibilidad de que trata el inciso final del Art. 144 *ibídem*, la parte accionante aduce en la demanda que el proyecto de ciclo-infraestructura se encuentra próximo a ejecutarse en la ciudad de Bucaramanga conforme a las obras pactadas en los contratos de obra 161 y 162 de 2019, lo cual considera, representa una peligro inminente y un perjuicio irremediable, porque:

“se dará inicio al rompimiento del concreto en la malla vial o corredores viales de la ciudad para dar inicio a la construcción de la cicloruta, contrario a lo estipulado en el artículo 154 y 155 numeral 2 del acuerdo municipal No. 011 de 2014 sobre el transporte alternativo (...) existe una amenaza inminente a los bienes jurídicos colectivos e incluso particulares de los miembros de la comunidad por donde se realizará la construcción de ciclo-infraestructura – ciclo rutas o corredores asignados (...) dado que estos no fueron socializados ante el Consejo de Bucaramanga, implicando ello que a futuro puedan surgir modificaciones que afecten no solo el patrimonio de la ciudad sino además los intereses de cada uno de los administrados en detrimento de sus propios peculios, al tener muy posiblemente que reestructurar los cambios en armonía con lo establecido y/o fijado bajo los parámetros legales pertinentes e implicando ello más caos en la movilidad de la ciudad por la demolición de las obras que se pretenden ejecutar.”

Para el Despacho, el accionante ha cumplido con los presupuestos que establece la norma para no acreditar el mencionado requisito de procedibilidad, pues sustenta la inminencia del perjuicio irremediable en la proximidad de la obras de intervención sobre la malla vehicular por donde se encuentra trazado el proyecto de ciclo-infraestructura, de cuya ejecución se podría genera la consecuente afectación del patrimonio público en caso de que haya lugar a la suspensión o modificación del proyecto, circunstancia que a la fecha se ha materializado, como quiera que es de

RADICADO: 68001333301320190005900
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: OMAR ALFONSO OCHOA en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga..
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

público conocimiento la demarcación y rompimiento de varias calles de la ciudad de Bucaramanga. En ese orden de ideas y ante la evidencia fáctica que se menciona, para el Despacho, los argumentos con los que sustenta la parte actora la inminencia del perjuicio irremediable no constituyen meras especulaciones subjetivas, como se afirma en el recurso.

Ahora bien, el argumento que propone el recurrente en el sentido que la ejecución de las obras obedecen al diseño diligente y estructurado del proyecto y por ende no se está ocasionando ningún perjuicio, desborda el límite del análisis inicial que debe efectuarse sobre la aplicación de la excepción del requisito de procedibilidad, toda vez que estos son aspectos que se verificarán al momento de resolverse la medida cautelar de urgencia como resultado de confrontar los argumentos que en la demanda sustentan la violación de los derechos colectivos de cara a las pruebas aportadas y los pronunciamientos que han hecho los accionados e intervinientes frente a la medida.

De otra parte, para no entrar en contradicciones es importante resaltar que la decisión tomada por el Despacho en el auto recurrido referente a dar traslado a la medida cautelar conforme lo prevé el art. 233⁶ de la Ley 1437 de 2011, y no como lo indica el art. 234 del CPACA⁷, responde a la necesidad de otorgar las garantías constitucionales al derecho de defensa y contradicción de los demandados, como quiera que la medida cautelar solicitada recae sobre un *“proyecto de movilidad vial de gran impacto para la comunidad bumanguesa, respecto del cual existen compromisos contractuales que involucran el erario⁸, luego la decisión que se adopte al respecto podría comportar un serio impacto social y patrimonial para el municipio y su ciudadanía, lo cual hace imperioso que este proceso se adelante con plenas garantías procesales y máximos escenarios de discusión que permitan al juez contar con elementos de juicio suficientes para la toma de decisiones.”*

⁶ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda...

⁷ ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

⁸ Contrato de Obra Pública No 161 del 13 de mayo de 2019. Folio 84-98 / acta de inicio de contrato folio 99

RADICADO
ACCIÓN:
ACCIONANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190005900
POPULAR
OMAR ALFONSO MALDONADO en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga.
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

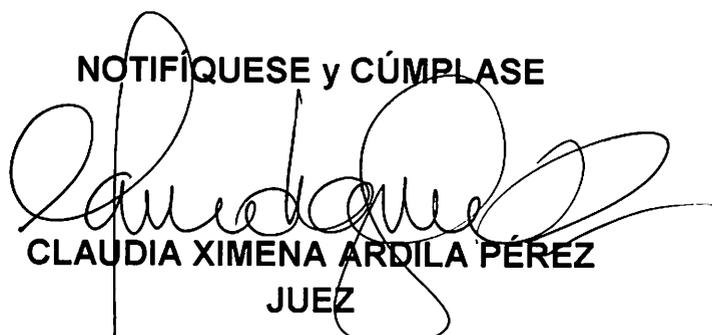
En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho argumentos para reponer el auto del 27 de junio de 2019 que admitió la demanda.

RESUELVE:

Primero: NO SE REPONE el auto del 27 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para resolver la medida cautelar de urgencia y en adelante, por su importancia jurídica y trascendencia social impártasele al proceso un trámite preferente sobre los demás, conforme lo dispuesto por el artículo 18⁹ de la Ley 446 de 1998. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de tutela y habeas corpus que se adelanten.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

⁹ **ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.

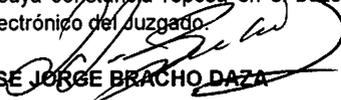
RADICADO
ACCIÓN:
ACCIONANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190005900
POPULAR
OMAR ALFONSO OCHOA en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga..
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 6 de agosto de 2019 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No 76.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del juzgado.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario